



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 1 4 / 2 0 1 1

(Sección 2ª)

La Laguna, a 14 de noviembre de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por V.J.M.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 601/2011 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, referente a la reclamación de indemnización formulada por V.J.M.G. por daños físicos causados que imputa al funcionamiento del servicio público viario.

La consulta se formuló mediante comunicación del Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, de fecha 3 de octubre de 2011, registrada en el Consejo Consultivo el día 14 siguiente.

Sobre este asunto se emitió el Dictamen Nº 220/2010, de 15 de abril de 2010, cuya conclusión fue que procedía retrotraer las actuaciones para completar la instrucción conforme a lo indicado en el Fundamento III.4, donde se consideró -para poder dictaminar sobre el fondo del asunto- la pertinencia de recabar informe complementario del servicio municipal viario, o del que sea competente al efecto, acerca de si es cierto que se colocó la señal de prohibido el estacionamiento en una palmera situada en la zona donde se produjo el hecho lesivo, si se empleó alambre para su sujeción e información de cuando se retiró la misma, debiendo otorgarse

* **PONENTE: Sr. Reyes Reyes.**

después de su emisión nuevo trámite de audiencia al interesado y reelaborarse la Propuesta de Resolución sobre la que ha de emitirse el Dictamen de este Consejo.

II

1. El día 6 de noviembre de 2008 se formuló por el interesado ante el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife reclamación de resarcimiento de daños personales, refiriendo que el día 9 de enero de 2008, sobre las 16:00 horas, tras estacionar debidamente su vehículo, en la calle Bravo Murillo, en los alrededores de la "Plaza de la Iglesia", se bajó del mismo, momento en el que tropezó con un alambre que colgaba de una de las palmeras situadas en la acera y cuya presencia no esperaba, causándole una herida perforante, con erosión de epitelio corneal extensa en su ojo izquierdo. De dicha lesión fue intervenido quirúrgicamente el 15 de enero de 2008, pero al sobrevenir una hemorragia de cámara vitrea se hubo de interrumpirse la operación, que se realizó definitivamente el día 26 de febrero de 2008. Esta lesión le ha dejado como secuelas un astigmatismo corneal inducido por la herida y glaucoma crónico secundario a trauma ocular, lo que le obliga utilizar graduación de lejos y cerca para dicho ojo y la aplicación de un tratamiento diario. Reclama una indemnización total de 11.026,04 euros, en la que se incluye las secuelas, los días de baja y las propinas que dejó de percibir en su trabajo a causa de la baja laboral.

2. El órgano instructor formuló con fecha 25 de julio de 2011 propuesta de resolución, incorporando las referencias a las nuevas actuaciones practicadas que este Consejo consideró necesarias, manteniendo el sentido desestimatorio de la reclamación formulada, considerando que no ha quedado suficientemente acreditada la relación de causalidad entre la lesión producida y el funcionamiento del servicio público.

III

En el reseñado estado de tramitación del procedimiento, se recabó del Consejo Consultivo la emisión del correspondiente dictamen, que se evacua en los siguientes términos, considerando los anteriores antecedentes.

1. El Consejo Consultivo dictamina sobre la Propuesta de Resolución sometida a su consideración, con carácter preceptivo, de conformidad con lo prevenido en el artículo 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), modificado por la Ley 5/2011, de 17 de marzo, que establece la necesidad de consultar con dicho carácter las reclamaciones que se formulen en

materia de responsabilidad administrativa patrimonial cuya cuantía sea igual o superior a 6.000 euros.

2. La cuestión sobre la que versa la consulta se concreta en determinar si en la reclamación objeto del procedimiento tramitado concurren los presupuestos legales para conceder o no la indemnización solicitada.

3. En el presente asunto se ha emitido oportunamente el preceptivo informe del Servicio Municipal de Parques y Jardines en el que se afirma que, tras haberse efectuado la inspección del lugar donde se produjo el accidente y con las referencias obtenidas de las fotografías y croquis aportados por el reclamante, se ha podido ubicar la palmera de la que colgaba el alambre con el que el lesionado ha indicado que tropezó, pero que en el momento en que se verificó la inspección no existía ya, aclarando que entre los días 26 de noviembre de 2007 y 29 de febrero de 2008 se acometieron trabajos de poda de las hojas de las palmeras existentes en la Avenida Bravo Murillo, sin que se llevase a cabo atado alguno.

También se indica en este informe que mediante averiguaciones efectuadas se ha tenido conocimiento que en la fecha en que se ocasionó el accidente en cuestión y en la zona donde se ubica la palmera donde se sujetó dicho alambre, según ha referido el interesado, se instaló en la Navidad de 2007 un mercadillo, lo que pudo originar que quienes tenían puestos en el mismo pudiese colocar elementos navideños y alguna mercancía colgados de alambres o cuerdas, sin que luego se retiraran por los titulares de estos puestos.

Por otra parte, el Servicio de Producción del Organismo Autónomo de Fiestas y Actividades Recreativas, en su informe de 15/07/2009 que el referido mercadillo se desarrolló entre los días 6 al 15 de diciembre, consistiendo sus instalaciones en carpas con mesas y sillas y aseos públicos, sin ningún tipo de adorno en la Plaza.

Sin embargo, el testigo presencial del accidente, que trabaja de aparcacoches en la zona declaró, al ser examinado en la fase de práctica de pruebas, que “Un alambre estaba colgado de la palmera, era un alambre de una señal de prohibido el estacionamiento. Se llevaron la señal de prohibido pero dejaron el alambre allí”.

4. El informe complementario del Servicio de Seguridad Vial y Ordenación de la Circulación, emitido con fecha 29 de noviembre de 2010, señala que el día 2 de diciembre de 2007 se instalaron 6 señales circunstanciales de prohibido estacionar en la Avda. Bravo Murillo, delante de la Plaza de la Iglesia de la Concepción, en báculos

de alumbrado y sujetas a ellos con bridas de plástico, a una altura no inferior a 2 metros; que estas señales fueron retiradas el 19 de diciembre de 2007; que las señales siempre están cogidas con tornillería, bridas de plástico o metálicas; y que nunca se instalan en palmeras y menos cogidas con alambres.

5. En comunicación de fecha 28 de marzo de 2011, registrada de salida el día 31 siguiente (folio 143) se confirió al interesado nuevo trámite de audiencia, sin que conste que el reclamante verificara alegaciones.

Se formula la observación, no obstante, de que en el acuse de recibo (folio 144) no consta tampoco haberse notificado al reclamante dicha comunicación en debida forma, al faltar la firma del destinatario y la fecha en que se produjo efectivamente la notificación, que en cambio, según refleja la Propuesta de Resolución se hizo el día 7 de abril de 2011.

Este extremo debe acreditarse en el expediente antes de que se dicte la resolución, de modo que, en su caso, si no quedara finalmente constancia de que se hubiese notificado al interesado la apertura de este trámite de audiencia, procede subsanar el defecto y retrotraer el procedimiento a dicho momento para dar cumplimiento a la exigencia resultante de lo dispuesto en el artículo 84 LRJAP-PAC, dado que en este caso no cabe prescindir del cumplimiento de esta formalidad al figurar en el expediente y tenerse en cuenta por el órgano instructor datos y pruebas no aducidos por el interesado.

6. La información complementaria, recabada del Servicio municipal competente en materia de Seguridad Vial, pone de manifiesto a través de los datos facilitados sobre el sistema utilizado para la sujeción de las señales de prohibición de estacionar en la zona en cuestión, nunca a palmeras, ni con alambrea, sino a los báculos de alumbrado, empleando para ello tornillería y bridas de plástico o metálicas, que en el caso examinado no ha quedado debidamente acreditada la existencia de relación de causalidad entre el hecho lesivo producido y el funcionamiento del servicio público al que se imputa la causación del daño, por lo que se considera procedente desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada.

CONCLUSIÓN

Sin perjuicio de la observación señalada en el apartado 5 del Fundamento III, que obliga a la verificación en el expediente de que el interesado fue debidamente notificado de la apertura del trámite de audiencia y, en su caso, a subsanar este

defecto si no se hubiere producido la notificación en forma; se considera que la Propuesta de Resolución se ajusta a Derecho, siempre en el bien entendido de que previamente quede constancia del cumplimiento de dicha formalidad procedimental.